



AUTO N. 03137

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 04015 DEL 02 DE JULIO DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02626 del 17 de octubre de 2013, en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, registrado con matrícula mercantil No. 02215011 del 17 de mayo de 2012, ubicado en la calle 139 No. 112 – 20 piso 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asunto Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, notificado mediante aviso al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, el día 13 de diciembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 16 de diciembre del mismo año.

Que mediante Auto No. 04015 del 02 de julio de 2014, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA dispuso:

“(..)



ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.259.837, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002215011 del 17 de mayo de 2012, ubicado en la Calle 139 No. 112 – 20, segundo piso, de la localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) consola y dos (2) cabinas (baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que, el citado acto administrativo, fue notificado mediante edicto al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, el día 29 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de septiembre del mismo año.

Que consultando en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (**RUES**) se verifico que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, el señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.837, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0881219 del 16 de julio de 1998, en la cual reporta como dirección de notificación la calle 139 No. 112 – 44 piso 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Así mismo, verificado el servicio de Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria Distrital de Planeación, se evidencio que el mencionado señor registra como dirección de notificación la calle 93 No. 19 – 40 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, esta dirección y las mencionadas anteriormente se tendrán en cuenta para efecto de notificación.

II. NORMA APLICABLE

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.



Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido la cual se llevó a cabo el día 22 de junio de 2013, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental la de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo cuarto del Auto de pliego de cargos No. 04015 del 02 de julio de 2014, no debía hacerse referencia al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, sino al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:



“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984- Artículo 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Por lo anterior, es procedente señalar que, contra el auto de formulación del pliego de cargos por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 siendo la correcta la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No 02626 del 17 de octubre de 2013, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público*



sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: **“notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar



*expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.***

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” Negrilla fuera texto.

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

***“artículo 67. notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)”

Contencioso Administrativo establece:



“artículo 72. falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto.”

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el Auto No 04015 del 02 de julio de 2014.

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2013-2021**, esta Autoridad ambiental observó que el Auto No. 04015 del 02 de julio de 2014 por el cual se formuló pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, registrado con matrícula mercantil No. 02215011 del 17 de mayo de 2012, ubicado en la calle 139 No. 112 – 20 piso 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, no se notificó conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, puesto que en la citación para notificación personal con numero de radicado 2015EE143557, del 03 de agosto de 2015 fue enviada a la dirección calle 139 No. 122 – 50 piso 2, siendo la correcta la calle 139 No. 122 – 20 piso 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que, por ello, esta Autoridad Ambiental determina que al no haberse realizado la notificación en debida forma del Auto de formulación del pliego de cargos No. 04015 del 02 de julio de 2014, el mismo debe ser notificado conforme a lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia otorgar el término al presunto infractor para que pueda presentar por escrito los descargos a que hubiera lugar, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes tal como se dispone en el artículo 25 de la mencionada norma, lo anterior, en aras de garantizarle al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837 los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste.

Que, conforme a lo anterior, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto No. 04015 del 02 de julio de 2014 *“Por el cual se formula un pliego de cargos”*, a la dirección correspondiente, conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 7° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

“7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar el contenido del Auto No. 04015 del 02 de julio de 2014, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHANGAI**, registrado con matrícula mercantil No. 02215011 del 17 de mayo de 2012, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: calle 139 No. 112 – 20 piso 2 y calle 139 No. 122 – 44 piso 2 de la localidad Suba y en la calle 93 No. 19 – 40 de la localidad de Chapinero, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 04015 del 02 de julio de 2014, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No. 04015 del 02 de julio de 2015, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-2021** estará a disposición de los interesados, en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALIRIO DELGADO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.259.837, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: calle 139 No. 112 – 20 piso 2 y calle 139 No. 122 – 44 piso 2 de la localidad Suba y en la calle 93 No. 19 – 40 de la localidad de Chapinero, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: 20180558 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/06/2018
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: 20180558 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/06/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018

Expediente: SDA-08-2013-2021